

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 15 de abril de 2024. Contiene cuatro (4) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. A despacho, 03 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Carlos Arturo Román Ospina
Demandado	Luz Mary Duque Montoya
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00202 00
Interlocutorio. # 748	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **Carlos Arturo Román Ospina**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de división por venta en contra de la señora **Luz Mary Duque Montoya**, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **01N- 5294716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “(..). 4. En los procesos divisorios que versen **sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”* Y el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios***

mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el **avalúo catastral** del(los) bien(es) objeto de dicho tipo de pretensión.

En la presente demanda, se solicita la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-5294716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, cuyo valor, según la ficha catastral expedida en la presente anualidad, y aportada con la demanda, asciende a la suma de **treinta y siete millones setecientos ochenta y seis mil pesos M.L. (\$ 37'786.000.oo)**, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

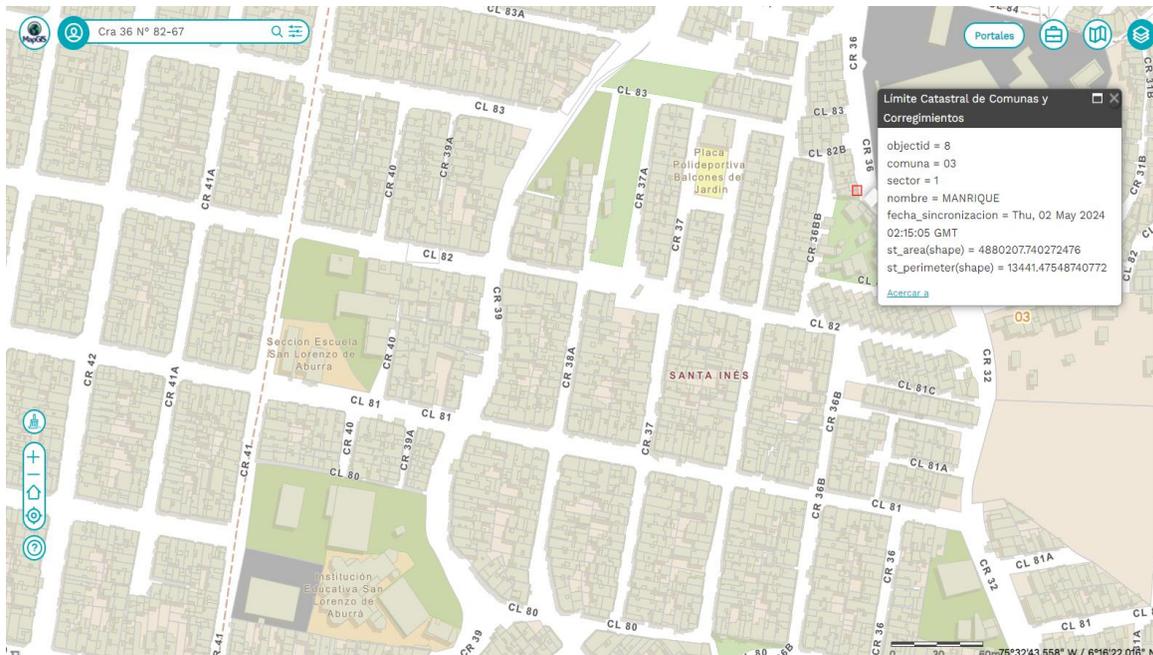
INFORMACIÓN DEL LOTE	
SUELO: 01-URBANO	ESCRITURA: 0 DE - NOTARIA 0
USO: 9 TIPO: 14 DESTINACIÓN: CBML C	ZHF: 212301451412
TIPO AVALÚO: A3 AVALÚO LOTE: \$7.775.000	CARACTERÍSTICA: 03 - CBML CONSTRUCCIÓN N.P.H ZGE: 771
LOTE: 25	AVALÚO CONST.: \$30.011.000 AVALÚO TOTAL: \$37.786.000
ÁREAS TOTALES (m²)	
CONSTRUCCIÓN 76	

Y se aporta un avalúo comercial del inmueble objeto de la demanda, por un valor presunto de ciento cuarenta y ocho millones ochocientos diecinueve mil ciento dos pesos m.l. (**\$ 148'819.102.oo**).

Sin embargo, aunque se tuviere en cuenta para efectos de la cuantía de la demanda este último valor (comercial), dicho monto es inferior a la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (**\$195'000.000.oo**), que es el valor al que equivalen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trescientos mil pesos (\$1'300.000.oo), conforme al Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, toda vez que por el avalúo catastral del inmueble que se pretende, la cuantía del proceso es de mínima cuantía, y de que la ubicación del inmueble

objeto del litigio se encuentra en la dirección Carrera 36 N° 82-67, correspondiente al barrio **Santa Inés, comuna tres (3)** de Medellín, se tiene que el juzgado competente para conocer del presente asunto, conforme lo indicado en el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, es el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo**, dado la ubicación del inmueble objeto de dicha pretensión divisoria por venta, y su cuantía con base en el ficha catastral aportada que indica su avalúo.



Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir a los Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, por ser el competente para el conocimiento de la misma.

Esta providencia que rechaza la demanda por competencia, no tiene medios de impugnación, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de división por venta instaurada por el señor **Carlos Arturo Román Ospina**, en contra de la señora **Luz Mary Duque Montoya**, por falta de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **070**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO